



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Bogotá, D.C., 06 de Abril de 2021

Señor(a):

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Tercera

Bogotá D.C.

Ref.

PROCESO : 11001333603820200005100

MEDIO CONTROL : REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE : JOSE MIGUEL BRIÑEZ LEON

DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ACTUACION : CONTESTACION DEMANDA CON EXCEPCIONES.

JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.473.976 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 310.548 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional según poder que adjunto y en virtud del cual solicito se me reconozca personería, por medio del presente comparezco ante su despacho dentro de la oportunidad procesal para presentar escrito de **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así:

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada en el presente caso es la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, cuyo representante legal es el Doctor DIEGO MOLANO APONTE , con sede principal en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá, PBX. 3150111 y Nit. 899999003-1

La Directora (e) de Asuntos Legales del MINISTERIO DE DEFENSA, es la Doctora SONIA CLEMENCIA URIBE RODRIGUEZ, ubicada en la Avenida el Dorado CAN carrera 54 N° 26- 25 de la ciudad de Bogotá DC.



CALLE44B #57-15 BOGOTÁ D.C.
No.cel 3104042271- No. de fax institucional
Correo electrónico de la unidad – jdutierrez1995@hotmail.com - didef@buzonejercito.mil.co





2. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, estos deberán probarse dentro del proceso. Solicita el demandante, que se declare que la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, son administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios generados al señor JOSE MIGUEL BRIÑEZ LEON, los cuáles no debía soportar sin que se rompa el principio de la igualdad de las cargas públicas.

Ahora bien, comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que no hay lugar.

Por lo anterior, me opongo en todo al pago de suma alguna por concepto de perjuicios a favor del demandante, así:

2.1.CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MORALES.

Me opongo al pago de suma alguna por concepto de Perjuicios Morales, pues es claro que estos sólo procederán en los casos que se haya avisado una aflicción, acongoja, sufrimiento e intenso dolor a raíz del daño causado. Lo único que ha quedado claro al momento de la contestación de la demanda, y como se podrá demostrar a lo largo del proceso es que aun cuando pudiera llegar a existir un perjuicio de tipo moral, no se allegó prueba tendiente a demostrar que los padecimientos o quebrantos de salud a que refiere la demanda hayan tenido su origen con ocasión de la prestación del Servicio Militar, lo que exime a la entidad accionada de responder por estos perjuicios.

2.2. EN RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES:

Me opongo al reconocimiento de suma alguna por concepto de PERJUICIO MATERIAL en su modalidad de lucro cesante, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:



Para el lucro cesante solicitado, debe tenerse en cuenta que “... el lucro cesante aparece cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima” .

Solicito no se acceda a lo pretendido, pues no existe ninguna argumentación o prueba en el proceso respecto de la actividad laboral que realizaba JOSE MIGUEL BRIÑEZ LEON, por lo que es claro que no ejercía ninguna al momento de ser incorporado a prestar su Servicio Militar obligatorio.

En consecuencia no existe certeza de que efectivamente se desarrollará una actividad económica laboral y mucho menos que le fueran pagadas prestaciones sociales que permitieran aumentar un monto en 25%, o al menos no se aportó prueba que demuestre lo contrario.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el presente caso no existe mérito alguno para reconocer perjuicios materiales, pues brilla por su ausencia la prueba que indique actividad económica laboral desarrollaba el señor JOSE MIGUEL BRIÑEZ LEON, antes de prestar su servicio militar, además de un dictamen pericial que indica la pérdida de la capacidad laboral sufrida por este.

2.1.3. EN RELACIÓN AL DAÑO SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, pues la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido clara en indicar que procederá la indemnización por este concepto dependiendo de la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado y dependerá de la estimación que haga el fallador con base en la declaratoria de responsabilidad a la entidad del Estado debidamente motivada.

Sin embargo, en el caso particular tampoco será viable jurídicamente reconocer este perjuicio pues no existe ninguna valoración médica que indique si efectivamente tiene secuelas generadas con ocasión a la prestación del servicio militar.



A LAS DEMÁS PRETENSIONES: Comoquiera que no es posible establecer la totalidad de los requisitos que conlleven a determinar la responsabilidad del Estado, no es posible condenarlo a indemnizar perjuicios, y mucho menos a otorgar pagos a los que como se ha venido sosteniendo no hay lugar.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Se concreta lo siguiente frente a cada uno de los hechos citados en la demanda, de acuerdo al orden y numeral asignados por el actor, conforme a las precisiones que en el acápite de las pruebas se efectuarán respecto de los documentos allegados por el demandante, así:

AL HECHO 1. No me consta, en atención a la ausencia de Constancia de tiempo de servicios del Soldado Regular.

AL HECHO 2. No me consta, no existe prueba aportada con la demanda que corrobore dicha aseveración, por lo que debe ser probado a lo largo del proceso.

AL HECHO 3. Es cierto, según la documental aportada que da cuenta del informativo administrativo por lesión suscrito por el comandante de la unidad.

AL HECHO 4. No me consta, deberá ser probado dentro del proceso.

4. EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DAÑO

Como se ha venido sosteniendo, en el caso objeto de litigio, no existe prueba del daño que alega el demandante con lo cual es imposible atribuir responsabilidad a la entidad demandada, puesto que ni siquiera se tiene certeza del supuesto daño tornándolo en INEXISTENTE, toda vez, es claro que para que se le pueda atribuir responsabilidad a la Administración, el principal y más importante de los supuestos es el DAÑO que en sub judice no ha sido demostrado. El demandante pretende ser resarcido en un perjuicio del que no hay sustento probatorio alguno y del que ni siquiera se ha esmerado en cuantificar.



No es posible condenar a la entidad a responder teniendo como sustento para ello simples especulaciones de la parte actora.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto y ha manifestado:

“(…) El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura(…)”

Por lo anterior, solicito a su H. Despacho se declare probado el Medio Exceptivo propuesto.

4.1 FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

En razón de lo expuesto, esta defensa considera que para determinar la responsabilidad administrativa de la parte demandada, es procedente analizar lo siguiente:

El Servicio Militar Obligatorio - Deber Constitucional y Legal -

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216) que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos. A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado que:

“(…) La Constitución no agota su pretensión normativa en su profusa consagración de derechos. También establece una serie de deberes y obligaciones a las personas derivados de los principios fundamentales de





solidaridad y reciprocidad social. Los deberes y obligaciones constitucionales imponen las mismas cargas a sus titulares con miras a alcanzar fines sociales deseables o necesarios (...)”

“(…) El servicio militar es una obligación que implica la restricción temporal de cierto ámbito de los derechos y libertades individuales. La defensa de la independencia nacional y las instituciones patrias requieren de personas debidamente preparadas, poseedoras de condiciones físicas y mentales óptimas, para enfrentar eventuales situaciones de emergencia, peligro o calamidad (...)”

Título De Imputación - Lesiones A Conscriptos -:

En consecuencia de lo expuesto, y teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los regímenes de responsabilidad aplicables a casos de naturaleza similar al del asunto objeto de análisis, es decir los daños causados a los soldados regulares durante la época de prestación del servicio militar, son falla del servicio y daño especial o riesgo excepcional - estos últimos de naturaleza objetiva -. Teniendo en cuenta que la parte actora señala que la Nación - Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, debe ser declarada responsable, en razón a que el lesionado se vio en la obligación de asumir un daño que no estaba en la obligación jurídica de soportar, situación que se configura en razón a que las presuntas lesiones que sufrió el señor JOSE MIGUEL BRIÑEZ LEON al parecer ocurrieron en la época que prestaba el servicio militar obligatorio, y que las mismas tienen relación directa con el servicio, es necesario tener en cuenta que para que surja el deber del Estado de reparar el daño sufrido por un conscripto es necesario acreditar que el mismo tuvo alguna vinculación con el servicio, porque se produjo por causa o con ocasión del mismo.

Al respecto, es apropiado evocar lo señalado por el Consejo de Estado Sección Tercera en Sentencia del 4 de Febrero de 2010. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación Número: 050001-23-31-000-1997-08940-01 (17839):

“(…) Ahora, en relación con el título de imputación aplicable a los daños



causados a soldados conscriptos, la Sala ha establecido que los mismo pueden ser i) de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acredita la misma. En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga de un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.(...)"

Por tanto, existe responsabilidad del Estado por respecto de los daños sufridos a los soldados conscriptos, durante la prestación del servicio cuando se demuestre que el daño provenga de:

- Rompimiento de las cargas públicas.
- Por la configuración de un riesgo excepcional el cual excede el riesgo al que normalmente están sometidas las personas que están en las mismas condiciones.
- Por falla del servicio, que da lugar al resultado perjudicial.

Sin embargo también resulta pertinente acotar para el caso en concreto que la prestación del servicio militar NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN DAÑO y que además no todos los daños que sufren las personas en estado de conscripción se deben imputar ipso facto a la Administración, de contera que hay ciertos eventos en los cuales se debe valorar con mayor cuidado, que bajo esa responsabilidad estatal de reintegrar al conscripto en óptimas condiciones, no habría responsabilidad imputable a la administración cuando la causa determinante en la producción del daño hubiese sido por faltar al cuidado mínimo que cualquier ser humano debe tener a favor de su misma persona, en otras palabras, se entiende que si el conscripto no estuviese



prestando ese servicio militar obligatorio, hubiese corrido con la misma suerte y el resultado final frente de él sería el mismo.

Vistas así las cosas, sería un contrasentido que la Constitución autorizara la incorporación obligatoria de jóvenes para el servicio militar obligatorio de acuerdo con las necesidades del servicio (artículo 216 ibídem y la ley 48 de 1993), para que el mismo Estado se viera compelido a soportar condenas por altas indemnizaciones de carácter judicial y prestacional en estos casos, más cuando ya ha tarifado y asumido previamente las mayores coyunturas a las que estas personas están sometidas, al dar cumplimiento al principio de solidaridad social consagrado en el artículo 95 constitucional, que tiene por objetivo “Apoyar a las autoridades democráticas, mantener la independencia y la integridad nacional, defender el territorio y la soberanía nacional, colaborar en la defensa de la convivencia pacífica, el mantenimiento de la paz y la efectiva vigencia de las instituciones” .

4.2 INEXISTENCIA DEL DAÑO E INIMPUTABILIDAD AL ESTADO

Como se ha sostenido a lo largo de esta contestación, el hecho por el que se convoca a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional consiste en unas presuntas “graves lesiones” sufridas al demandante a lo largo de la prestación del servicio militar.

Respecto a las graves lesiones sufridas Si en efecto hubiere ocurrido un evento extraordinario es necesario tener en cuenta que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, imperioso es hablar de los requisitos que deben existir a la hora de reclamar del Ente estatal la reparación de daños. Así, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la doctrina han establecido en primer término derivado del artículo 90 superior la existencia de un daño antijurídico, lo cual implica que aquella persona respecto de quien sobrevino, no tenía el deber jurídico o la “carga” de soportarlo.

Al respecto debe tenerse en cuenta que esos daños toman fuerza cuando de conformidad con los pronunciamientos del Consejo de Estado se presentan circunstancias en las que se imponen cargas superiores, existe una falla por parte de la entidad o se ha expuesto al sujeto a una situación de riesgo excepcional.





En el caso concreto, lo primero que debe ponerse de presente es que la entidad que represento en nada contribuyó a la producción del daño, que por el contrario, este se presentó como consecuencia de una situación extraordinaria producto de un evento accidental que no pudo ser previsto por la Institución.

Es claro que a los jóvenes que ingresan al Ejército Nacional en condiciones físicas y medicas óptimas, y acorde al profundo desarrollo Jurisprudencial que ha tenido la figura de la Conscripción, se genera en principio una obligación de devolver al conscripto en las mismas condiciones que ingreso al interior de la Institución; lo que no es cierto es que por CUALQUIER SUCESO, recaiga en cabeza de la Administración la obligación inexorable de resarcir un daño que desde su génesis no le es atribuible, por la sencilla razón que su HECHO GENERADOR, es una actuación ajena a su esfera de actuaciones.

Con respecto a la responsabilidad patrimonial del Estado, deprecada del Artículo 90 superior “...El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...” . Y ha sido amplio el ramo de pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, al edificar con claridad los tres elementos esenciales para la existencia de Responsabilidad Estatal a saber: DAÑO ANTIJURIDICO, IMPUTABILIDAD DEL DAÑO (hecho generador en cabeza de la Administración), Y NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ANTIJURIDICO Y LA ACTUACION DOLOSA Y OMISIVA DEL ESTADO. Resulta entonces necesario analizarlos, a la luz de los hechos sustento de la demanda.

No se observa en el escrito de la demanda y los hechos que sustentan las pretensiones, el lleno de los presupuestos necesarios para la materialización del DAÑO ANTIJURIDICO, pues tal y como lo ha sostenido el H. Consejo de Estado: “...el daño solo puede ser el resultado de la gestión de uno o varios de sus agentes quienes en ejercicio de la función pública ejecuten actos de carácter doloso o se abstengan de ejecutar otros que se han debido realizar”

Consideramos con todo respeto, que NO ES JURIDICAMENTE CIERTO SEÑALAR QUE EL SERVICIO MILITAR CONFIGURA POR SI MISMO UN DAÑO ANTIJURÍDICO, pues ya no aplica la teoría del daño presunto.



De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace necesario verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación fáctica y jurídica a la administración pública.

Así mismo, y en esta línea de responsabilidad del Estado, el operador jurídico debe elaborar un “juicio de imputabilidad” que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar. Es por ello que dentro del nuevo modelo jurisprudencial de desarrollo, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución fáctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).

Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señala que:

“(…)Los ingredientes normativos (imputación fáctica e imputación jurídica) tienen como propósito controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.(…)” (Subrayado fuera de texto)



Por los anteriores argumentos, solicito a su H. Despacho se sirva denegar las Pretensiones de la Demanda.

4.3 AUSENCIA DE MATERIAL PROBATORIO QUE PERMITA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A LA DEMANDADA

Por lo anteriormente expuesto y por no existir el sustento probatorio suficiente a pesar de que se trata de una carga de que desde siempre ha caracterizado el derecho probatorio, deberá también desestimarse la posibilidad conciliatoria a las pretensiones del demandante.

Al respecto debe observarse que el derecho a presentar pruebas y a controvertirlas se traduce, en un derecho a la prueba, mejor aún, en un derecho a probar los hechos que determinan la consecuencia jurídica a cuyo reconocimiento, en el caso litigado, aspira cada una de las partes.

Se trata de una aquilatada garantía de acceso real y efectivo a los diferentes medios probatorios, que le permita a las partes acreditar los hechos alegados y, desde luego, generarle convencimiento al juez en torno a la pretensión o a la excepción. Al fin y al cabo, de antiguo se sabe que el juez debe sentenciar conforme a lo alegado y probado (iuxta allegata et probata iudex iudicare debet), razón por la cual, quienes concurren a su estrado deben gozar de la sacrosanta prerrogativa a probar los supuestos de hecho del derecho que reclaman, la que debe materializarse en términos reales y no simplemente formales, lo cual implica, en primer lugar y de manera plena, hacer efectivas las oportunidades para pedir y aportar pruebas.

Resulta claro que el daño debe ser probado por quien lo sufre para obtener indemnización. La jurisprudencia colombiana invocando el texto del artículo 167 del Código General del Proceso ha sido enfática en afirmar que “el legislador tiene establecido que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” . No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, es necesario que las mismas cuenten con el debido respaldo probatorio.



En relación con la carga probatoria el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“(…)En este sentido, y respecto a la carencia de pruebas que establezcan la veracidad de los hechos alegados en la demanda, la Sala observa que en el presente caso la parte actora no asumió la carga probatoria que le correspondía. No debe olvidarse, que es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones o favorable a las razones de defensa del ente demandado, es menester demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial, de que se tengan por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de éstas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Todo esto en virtud también de que el Art. 177 del C. de P. Civil, que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...".

En el presente caso, en el expediente no hay prueba suficiente que permita precisar de manera clara y concreta la manera cómo sucedieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estos se desarrollaron, ni mucho menos la causa de ellos. Pues, se repite, nada hay en concreto que haga pensar que se produjo el accidente de tránsito como se expone en la demanda, a falta de prueba que así lo confirme.

Siendo así las cosas, por deficiencia probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a la Administración Pública, pues es necesario demostrar cuál fue la actividad del ente demandado que guarde estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico, y la razón misma de la imputación del daño.

Bajo esta perspectiva, aunque en el recurso de apelación se asegura que en el expediente obra prueba indirecta constitutiva de indicios que conducen a la certeza sobre la existencia del hecho irregular de la administración, la Sala considera que no existe prueba alguna, ni directa ni indirecta que permita concluir el daño que ahora se alega.



El apoderado de la parte actora pretende que mi representada sea condenada a pagar unos perjuicios materiales e inmateriales de los cuales no se ha vislumbrado prueba alguna así como tampoco existe prueba del daño, que permita valorar si es cierto, actual y concreto, sin mencionar que tampoco se cuenta con material probatorio que cuantifique el daño. Tales hechos denotan el incumplimiento que en materia probatoria le impone la ley al demandante.

En el caso concreto, no solo es claro que la lesión no es imputable a la entidad que represento, también se evidencia el hecho de que ni siquiera se ha cuantificado cual es la pérdida de la capacidad laboral que supuestamente sufre el señor JOSE MIGUEL BRIÑEZ LEON, pues no se evidencia en el expediente prueba si quiera sumaria de que este hubiese realizado los trámites correspondientes para que su situación de sanidad se definiera siendo este quien tenía el real interés en ello con lo que se descarta de plano otro de los requisitos para que el daño sea resarcible, esto es que sea CIERTO, sino que se limita únicamente a realizar afirmaciones sobre el daño sufrido basándose en simples especulaciones sin respaldo.

El Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto y ha manifestado:

“(…)El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, como quiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura(…)”



5. EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:

Atendiendo las circunstancias específicas del caso, y en concordancia con las pruebas allegadas con la demandase tiene que el Soldado Regular JOSE MIGUEL BRIÑEZ LEON, sufrió unas lesiones en su mano derecha, sin embargo, hay que analizar que su conducta, producto de su propia imprudencia, negligencia, impericia por no tomar las medidas necesarias al desarrollar un simple desplazamiento, téngase en cuenta además que el demandante al igual que todos los conscriptos son entrenados para desplazarse en diferentes clases de terrenos como donde ocurrieron los hechos.

Así lo manifestó el H. Consejo de Estado al señalar que:

“ (...)

“Para efectos de decidir el caso examinado, conviene previamente establecer si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, no fue relevante en el acaecimiento de éste.

Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida

dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, de tal forma que dicha violación por parte de la víctima, puede conducir hacia una exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con la trascendencia y grado de participación del afectado o afectados en la producción del daño.

Ahora bien, esta Sala en reiteradas oportunidades ha señalado que no toda conducta de la víctima se puede invocar como factor que destruya el vínculo de causalidad existente entre el hecho y el daño. En efecto, para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir estos requisitos:

a) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado fue la causa única, exclusiva o



determinante del daño, la exoneración es total; si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial, se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración, a condición de que se configuren los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso. Ahora bien, si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se producirá una liberación parcial, por la aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, previsto por el artículo 2357 del Código Civil.

b) El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor. Si el obrar de la víctima fue provocado, propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no le sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración.

c) Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito (...)"¹ (Subraya Entidad Demandada)

De lo anterior se puede establecer, que el actuar del demandante fue el único factor determinante para la concreción del daño, toda vez que es necesario tener en cuenta el comportamiento de la víctima y a partir de ello se determinará la responsabilidad de las entidades del Estado ello en aplicación al principio de reducción de la indemnización, contenido en el artículo 2357 del Código Civil, que señala " (...) La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)"

Por otro lado, es hacedero afirmar que cualquier actividad militar ya sea (operacional o administrativa) no podría realizarse, si cada hombre que hace parte del engranaje institucional no tuviera muy claro su rol y/o funciones a desarrollar, además que sería imposible para los comandantes en todos los niveles (oficiales y suboficiales), verificar que cada hombre cumpliera con su función en forma adecuada y atendiendo las medidas necesarias para su auto-protección, más aun cuando la actividad que desarrollaba el Soldado

¹Sección Tercera, Consejero ponente: German Rodríguez Villamizar, 21 de octubre de 1999, Radicación número: 11815:



Regular JOSE MIGUEL BRÍÑEZ LEON, era un simple desplazamiento que se puede desarrollar por fuera o dentro del servicio militar obligatorio actividad que desde ningún punto de vista eleva un riesgo.

Tampoco puede decirse que la organización estatal debe responder por el daño pues este no provino de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

LO QUE NO ES CIERTO ES QUE POR CUALQUIER SUCESO QUE RECAIGA EN CABEZA DE LA ADMINISTRACIÓN LA OBLIGACIÓN INEXORABLE DE RESARCIR UN DAÑO QUE DESDE SU GÉNESIS NO LE ES ATRIBUIBLE, POR LA SENCILLA RAZÓN QUE SU HECHO GENERADOR, ES UNA ACTUACIÓN POR LA PROPIA IMPRUDENCIA DEL SOLDADO REGULAR @BRUÑEZ LEON, YA QUE NO FUE LA MÁS APROPIADA, IGUALMENTE ES ACLARAR ES QUE ESTA CLASE DE ACTIVIDADES COMO CAMINAR O CORRER NO SÓLO ES UNA ACTIVIDAD DE LOS SOLDADOS REGULARES, SINO DE TODOS LOS SERES HUMANOS Y CUALQUIERA SE PUEDE CAER, CIRCUNSTANCIA QUE LE PUDO HABER SUCEDIDO FUERA O DENTRO DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO, ASÍ MISMO EL DEMANDANTE NO ESTABA DESPLEGANDO UNA ACTIVIDAD PELIGROSA, EN DONDE SE ENCONTRARA EN UN RIESGO INMINENTE, NI SE LE IMPUSIERA UNA CARGA SUPERIOR, TAMPOCO SE CONFIGURÓ UNA FALLA EN EL SERVICIO, Y MENOS AÚN SE OMITIÓ PRESTAR LA ATENCIÓN MÉDICA NECESARIA.

De esta manera, se concluye entonces la causal de exoneración de responsabilidad consistente en el hecho exclusivo de la víctima, tal acto no puede imputarse a la entidad bajo ningún título pues no se configuran los presupuestos exigidos para ello y se interrumpe el juicio de imputación.

6. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS INMATERIALES

Frente al reconocimiento de perjuicios materiales me opongo en atención a que ni siquiera en la demanda se alude a que el SLR. JOSE MIGUEL BRÍÑEZ LEON, haya sufrido mermas o detrimentos en su pecunio.



Así las cosas y tal como es bien sabido, este tipo de perjuicio se constituye en dos componentes tales como el **Daño emergente y el lucro cesante**: Al respecto debe tenerse en cuenta que por su parte el daño emergente ha sido considerado reconocible “*cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima;....*”² El daño emergente produce un desembolso que bien puede ser presente o futuro, una salida del patrimonio con ocasión del daño.

Así, en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, ha señalado que **todo daño y perjuicio que el demandante pida que se le indemnice por concepto de lucro cesante debe ser objeto de prueba suficiente** que lo acredite o, de lo contrario, no puede haber reconocimiento alguno.³

Bajo ese entendido, es claro que para acceder al reconocimiento de este perjuicio material debe existir prueba alguna que acredite que, con ocasión de la prestación del servicio militar obligatorio, dejó de percibir sus ingresos, es decir no basta únicamente con afirmar que el demandante se encontraba en edad productiva, sino que se debe demostrar que antes de su reclutamiento ejercía alguna actividad laboral lícita como fuente de sus ingresos, y que a causa de la incorporación en la entidad castrense, perdió su empleo.

Así pues, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia, esta defensa advierte que en el plenario no obra información sobre la actividad que el SLR. JOSE MIGUEL BRIÑEZ LEON, desempeñaba antes de su reclutamiento, por tal razón, al no existir fundamento para el reconocimiento de este tipo de perjuicios deben revocarse los mismos.

7. PRUEBAS

Pruebas Solicitadas por la parte demandada:

Se solicita al Despacho con todo respeto para que oficie al Comandante Batallón Especial Energético y Vial No.13 “Independencia de Cundinamarca”

² Tamayo Jaramillo, Javier. De la responsabilidad civil. T. II. Bogotá, Ed., Temis 1986, Pg 117.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, sentencia de fecha 18 de julio de dos mil diecinueve 2019, expediente No. 44.572.



para que se sirva allegar al proceso:

1. Copia de la Carpeta de Incorporación con toda la documentación relacionada con el ingreso, permanencia y desacuartelamiento del soldado JOSE MIGUEL BRIÑEZ LEON en la institución.

En este punto, se le informa al Despacho que esta defensa ya requirió a dicha unidad para que allegara la documentación requerida mediante oficio interno No. 2021251002605623, sin embargo, al momento de contestar la demanda la misma no pudo ser allegada por la premura de los términos, por lo que me permito informar que cuando se reciban dichas documentales, las mismas serán aportadas al expediente.

8. PETICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, de manera respetuosa me permito solicitar al señor juez declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, **NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

9. PERSONERÍA

Sírvase señor Juez respetuosamente, reconocerme personería en los términos del poder otorgado.

10. EN CUANTO A LAS COSTAS

Se acoge lo prescrito en la sentencia del 17 de febrero de 2021 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Sub sección C, M.P JOSE ELVER MUÑOZ BARRERA radicado 11001-33-36-034-2015-00869-02, que estableció lo siguiente:

“el artículo 188 del C.P.A.C.A.19 establece que: “la sentencia dispondrá sobre las condenas en costas” , es decir, no existe la orden o deber de condenar objetivamente a la parte vencida, pues a dicho tenor, el juez “dispondrá” , lo que significa: “mandar lo que se debe hacer” 20. Obsérvese que esta disposición es distinta a los señalado en el numeral 1º del artículo 365 del





C.G.P., la cual sí establece que el juez “condenará en costas a la parte vencida en el proceso” . Luego, mientras el primer concepto es una simple indicación o criterio orientador para la decisión, el segundo es una orden o deber.

En segundo lugar, conforme la parte final del artículo 188 del C.P.A.C.A., la liquidación y ejecución se rige por el C.G.P., es decir, por el numeral 8º de artículo 365 del C.G.P., por lo tanto, “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” . Es decir, para que opere la condena en costas de la parte vencida deberá al momento de la sentencia haberse “causado” y probado” .

En conclusión, para hacer compatible el C.G.P. con el C.P.A.C.A., conforme al artículo 306, debemos interpretar el artículo 188, no como el deber objetivo de condenar a la parte vencida en el proceso contencioso administrativo, sino como el derecho a acudir al juez natural sin la amenaza de ser condenado en costas si pierde el proceso.”

11. ANEXOS

-Poder con sus respectivos anexos para poder actuar

12. NOTIFICACIONES

En la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército Nacional, ubicada en la Calle 44 B N° 57 - 15, en la Ciudad de Bogotá D.C - Dirección de Defensa Jurídica del Ejército Nacional.

E-MAIL: jdgutierrez1995@hotmail.com
Celular: 3178860337

Atentamente,


JUAN DAVID GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

C.C. No. 1.018.473.976 de Bogotá
T.P. No. 310.548 del C.S. de la J





**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Pag 20 de 20



CALLE44B #57-15 BOGOTÁ D.C
No. del 3104042271- No. de fax institucional
Correo electrónico de la unidad – didef@buzonejercito.mil.co

